

624

Doctora
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: Proceso Verbal No.11001310302720180004000 SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA y Otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado el 26 de noviembre de 2.020 (notificado por estado del 27 de noviembre de 2.020).

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; concurro ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION de conformidad al Art.318 y s.s. del C.G.P., en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2.020, notificado por estado del 27 de noviembre de la presente anualidad; mediante el cual se efectúa CONTROL DE LEGALIDAD (Art.448 C.G.P.) al auto del 28 de julio de 2020 (fl.795); decidiendo: "no se ajusta a los postulados procesales, por lo que se debe dejar sin valor ni efectos la misma".

Al manifestarme en su debida oportunidad sobre la solicitud formulada por el apoderado del menor DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (Fls.808 A 832); realicé una serie de precisiones y argumentaciones suficientemente válidas para mantener incólume la decisión y que solicito tener en cuenta en esta salida procesal, al no ser consideradas en su oportunidad y las que por adquirir relevancia jurídica, sirven de sustento al presente recurso (sic):

"Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurro ante su digno Despacho para descorrer traslado de la solicitud de control de legalidad que indebidamente propone el apoderado de uno de los demandados. De entrada debo impetrar al Despacho resolver desfavorablemente la dilatoria e improcedente petición; toda vez que conforme lo determina el Art.625 C.P.C., los procesos ordinarios se tramitan conforme a la legislación anterior "hasta el auto que decreta pruebas", en la forma advertida en auto adiado el 14 de febrero de 2.020 (ejecutoriado) -fl.792-, fundamentos de derecho en que se basa el auto del 28 de julio de 2020 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.101 C.P.C. (no es porque venga del circuito de Girardot; es por lo antes anotado). El profesional del derecho desconoce que los autos se notifican por estados (actualmente electrónicos -Dec.806/2020-); en efecto, el ESTADO #064 DEL: 29/07/2020 -renglón 8-, suscrito por el Dr. Fernando Ortégón Montenegro, quien funge como secretario del Juzgado y mediante el cual notifica el auto que señala la audiencia del Art.101 C.P.C. para el 28 de agosto de 2.020 a las 9:30 a.m. (ejecutoriado), providencia que se ajusta a derecho y debidamente firmada por la Sra. Juez. Como se observa de la actuación procesal, a la fecha del proveído en cita y aún al día de hoy, no se ha abierto el debate probatorio, lo que fuerza indicar que este asunto se debata por el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y no como lo indica el peticionario de que daba tramitarse por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (basta con remitirse al Art.625 C.P.C.). Procesalmente no es como lo observa el censor; integrado el litis consorcio y luego de contestada

825

la demanda principal y la reconvencción si la hubiere, el Juez citará a demandantes y demandados para que personalmente (hoy virtual) concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio (Art.101 C.P.C., audiencia que se sujetará a las reglas que allí se fijan -Audiencia que fuera reemplazada en la nueva legislación por la Inicial de que trata el Art.372 C.G.P.-). Indica la norma que se debe proceder a la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, para proseguir con la apertura del debate probatorio y es en esta salida procesal cuando se presenta el tránsito de legislación y entra a tramitarse por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no antes; y ya el Juez puede citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art.373 C.G.P., en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se presentan los alegatos de conclusión y se provee el fallo que en derecho corresponda. Huelga aclarar al quejoso, que no es como él lo indica que el auto del 28 de julio de 2020 "no se notificó o es más no ha sido notificado" (sic); cuando lo cierto es que en el ESTADO #064 del 29 de Julio de 2.020 se NOTIFICÓ; que se haya anotado la audiencia celebrada en el sistema de "información procesal"; no indica que la providencia del 28 de Julio de 2020 no se haya notificada. Como su nombre lo indica el sistema tiene un link de "información procesal" (lo que en pretérita ocasión fue el libro diario), pero es precisamente eso, mera información; pero no es por ahí, por donde se notifican las providencias (se denota el desconocimiento procesal; debe revisar son los estados y no el sistema de información procesal), lo es los estados electrónicos, como en efecto se hizo (#064). No puede aceptarse que los errores de los abogados en el ejercicio profesional, deban ser trasladados a los despachos judiciales; con el único propósito de revivir términos fenecidos. Si el profesional del derecho hubiese oportunamente revisado los estados electrónicos, no estaría quejándose de lo manifestado, por cuanto tuvo un mes para haberse enterado de la fecha de la audiencia; como en efecto lo hiciere el suscrito (se reviven los reclamos del profesional del derecho, quien en épocas anteriores se quejaba de que cuando iba a revisar el expediente a la secretaría no se lo encontraban y se le vencían los términos). El Juzgado ha observado estrictamente los procedimientos legales y por ello lo actuado no tiene vicio alguno que deba subsanarse; siendo por ello que lo peticionado debe resolver negativamente, toda vez que, pretender que se declare ilegal el auto del 28 de julio de 2.020 (ejecutoriado y que se ajusta a derecho), es querer subsanar su falla de no consultar los estados electrónicos donde se notifican las providencias judiciales y revivir términos y etapas procesales fenecidas; tampoco se puede adecuar el trámite al CGP, pues no se ha proveído el auto que abre a pruebas; igual, no puede señalarse fecha para la audiencia de que trata el Art.373 C.G.P., toda vez que si no se han decretado las pruebas oportuna y legalmente pedidas por las partes, como puede practicarse su instrucción? "

De otra parte, debe observarse lo dispuesto por el ARTÍCULO 279 C.G.P.. FORMALIDADES. "Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa". Descendiendo al caso in examine, se tiene que la providencia atacada no se encuentra debidamente motivada como lo exige la precitada norma.

Sean estas breves consideraciones, para que su digno Despacho; revoque lo decidido en la lacónica providencia atacada.

Con sentimientos de aprecio y admiración,
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C. C. No.11'294.681 de Girardot
T. P. No.26.741 de C. S. J.

Re: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (83 KB)

Recurso Reposición y Apelación copia 5.pdf;

Para atender su pedimento; allego el RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en formato PDF. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - T.P.No.26.741 C.S.J. - Tel.3153590953

El 30/11/2020, a las 16:14, Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo.

Dando alcance al correo anterior se le requiere para que remita el recurso en pdf, toda vez que al descargar el archivo no registran documentos.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

omgm

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 3:43 p. m.

Para: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Asunto: RE: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Cordial saludo.

Atentamente me permito requerirle, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; ya que es un deber de las partes remitir a todos los extremos procesales los documentos y/o memoriales que sean allegados al proceso.

Lo anterior debe ir dirigido a los extremos procesales con copia al correo del Despacho.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

omgm

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:02 a. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 26 de noviembre de 2.020 (fl.823) "CONTROL DE LEGALIDAD"; sustentado en escrito adjunto. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 -T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953.

RE: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 3:43 PM

Para: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Cordial saludo.

Atentamente me permito requerirle, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; ya que es un deber de las partes remitir a todos los extremos procesales los documentos y/o memoriales que sean allegados al proceso.

Lo anterior debe ir dirigido a los extremos procesales con copia al correo del Despacho.

Atentamente,

**FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

amgm

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:02 a. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 26 de noviembre de 2.020 (fl.823) "CONTROL DE LEGALIDAD"; sustentado en escrito adjunto. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 -T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953.

RE: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 4:16 PM

Para: carlos buritica <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Cordial saludo.

Atentamente me permito requerirle, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; ya que es un deber de las partes remitir a todos los extremos procesales los documentos y/o memoriales que sean allegados al proceso.

Adicionalmente, se le requiere para que remita el recurso en pdf, toda vez que al descargar el archivo no registran documentos.

Lo anterior debe ir dirigido a los extremos procesales con copia al correo del Despacho.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

amgm

De: carlos buritica <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 3:56 p. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Para atender su requerimiento; agradezco de antemano se me suministre las direcciones electrónicas de los demandados y sus apoderados que reposen en el expediente, toda vez que carezco de esta información y no tengo otra forma de obtenerlos para poder dar cumplimiento a los Arts.3, 4 y 8 del Dec.806/2.020. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 -T.P.No.26.741 C.S.J. - Tel.3153590953 Apoderado parte actora.

El 30/11/2020, a las 15:43, Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo.

Atentamente me permito requerirle, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; ya que es un deber de las partes remitir a todos los extremos procesales los documentos y/o memoriales que sean allegados al proceso.

Lo anterior debe ir dirigido a los extremos procesales con copia al correo del Despacho.

Atentamente,

FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
SECRETARIO
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

amgm

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:02 a. m.

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 26 de noviembre de 2.020 (fl.823) "CONTROL DE LEGALIDAD"; sustentado en escrito adjunto. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 -T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953.

2029

Doctora
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: Proceso Verbal No.11001310302720180004000 SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA y Otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendado el 26 de noviembre de 2.020 (notificado por estado del 27 de noviembre de 2.020).

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION de conformidad al Art.318 y s.s. del C.G.P., en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2.020, notificado por estado del 27 de noviembre de la presente anualidad; mediante el cual se efectúa CONTROL DE LEGALIDAD (Art.448 C.G.P.) al auto del 28 de julio de 2020 (fl.795); decidiendo: "no se ajusta a los postulados procesales, por lo que se debe dejar sin valor ni efectos la misma".

Al manifestarme en su debida oportunidad sobre la solicitud formulada por el apoderado del menor DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA (Fls.808 A 832); realicé una serie de precisiones y argumentaciones suficientemente válidas para mantener incólume la decisión y que solicito tener en cuenta en esta salida procesal, al no ser consideradas en su oportunidad y las que por adquirir relevancia jurídica, sirven de sustento al presente recurso (sic):

"Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho para descorrer traslado de la solicitud de control de legalidad que indebidamente propone el apoderado de uno de los demandados. De entrada debo impetrar al Despacho resolver desfavorablemente la dilatoria e improcedente petición; toda vez que conforme lo determina el Art.625 C.P.C., los procesos ordinarios se tramitan conforme a la legislación anterior "hasta el auto que decreta pruebas", en la forma advertida en auto adiado el 14 de febrero de 2.020 (ejecutoriado) -fl.792-, fundamentos de derecho en que se basa el auto del 28 de julio de 2020 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.101 C.P.C. (no es porque venga del circuito de Girardot; es por lo antes anotado). El profesional del derecho desconoce que los autos se notifican por estados (actualmente electrónicos -Dec.806/2020-); en efecto, el ESTADO #064 DEL: 29/07/2020 -renglón 8-, suscrito por el Dr. Fernando Ortégón Montenegro, quien funge como secretario del Juzgado y mediante el cual notifica el auto que señala la audiencia del Art.101 C.P.C. para el 28 de agosto de 2.020 a las 9:30 a.m. (ejecutoriado), providencia que se ajusta a derecho y debidamente firmada por la Sra. Juez. Como se observa de la actuación procesal, a la fecha del proveído en cita y aún al día de hoy, no se ha abierto el debate probatorio, lo que fuerza indicar que este asunto se debata por el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y no como lo indica el peticionario de que daba tramitarse por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (basta con remitirse al Art.625 C.P.C.). Procesalmente no es como lo observa el censor; integrado el litis consorcio y luego de contestada

la demanda principal y la reconvención si la hubiere, el Juez citará a demandantes y demandados para que personalmente (hoy virtual) concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio (Art.101 C.P.C., audiencia que se sujetará a las reglas que allí se fijan -Audiencia que fuera reemplazada en la nueva legislación por la Inicial de que trata el Art.372 C.G.P.-). Indica la norma que se debe proceder a la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, para proseguir con la apertura del debate probatorio y es en esta salida procesal cuando se presenta el tránsito de legislación y entra a tramitarse por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no antes; y ya el Juez puede citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art.373 C.G.P., en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se presentan los alegatos de conclusión y se provee el fallo que en derecho corresponda. Huelga aclarar al quejoso, que no es como él lo indica que el auto del 28 de julio de 2020 "no se notificó o es más no ha sido notificado" (sic); cuando lo cierto es que en el ESTADO #064 del 29 de Julio de 2.020 se NOTIFICÓ; que se haya anotado la audiencia celebrada en el sistema de "información procesal"; no indica que la providencia del 28 de Julio de 2020 no se haya notificada. Como su nombre lo indica el sistema tiene un link de "información procesal" (lo que en pretérita ocasión fue el libro diario), pero es precisamente eso, mera información; pero no es por ahí, por donde se notifican las providencias (se denota el desconocimiento procesal; debe revisar son los estados y no el sistema de información procesal), lo es los estados electrónicos, como en efecto se hizo (#064). No puede aceptarse que los errores de los abogados en el ejercicio profesional, deban ser trasladados a los despachos judiciales; con el único propósito de revivir términos fenecidos. Si el profesional del derecho hubiese oportunamente revisado los estados electrónicos, no estaría quejándose de lo manifestado, por cuanto tuvo un mes para haberse enterado de la fecha de la audiencia; como en efecto lo hiciere el suscrito (se reviven los reclamos del profesional del derecho, quien en épocas anteriores se quejaba de que cuando iba a revisar el expediente a la secretaría no se lo encontraban y se le vencían los términos). El Juzgado ha observado estrictamente los procedimientos legales y por ello lo actuado no tiene vicio alguno que deba subsanarse; siendo por ello que lo peticionado debe resolver negativamente, toda vez que, pretender que se declare ilegal el auto del 28 de julio de 2.020 (ejecutoriado y que se ajusta a derecho), es querer subsanar su falla de no consultar los estados electrónicos donde se notifican las providencias judiciales y revivir términos y etapas procesales fenecidas; tampoco se puede adecuar el trámite al CGP, pues no se ha proveído el auto que abre a pruebas; igual, no puede señalarse fecha para la audiencia de que trata el Art.373 C.G.P., toda vez que si no se han decretado las pruebas oportuna y legalmente pedidas por las partes, como puede practicarse su instrucción? "

De otra parte, debe observarse lo dispuesto por el ARTÍCULO 279 C.G.P.. FORMALIDADES. "Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa". Descendiendo al caso in examine, se tiene que la providencia atacada no se encuentra debidamente motivada como lo exige la precitada norma.

Sean estas breves consideraciones, para que su digno Despacho; revoque lo decidido en la lacónica providencia atacada.

Con sentimientos de aprecio y admiración,
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C. C. No.11'294.681 de Girardot
T. P. No.26.741 de C. S. J.

63
Re: Verbal - Simulación Declarativo No.11001310302720180004000 - SEBASTIAN BURITICA YEPES y Otra Vs. Herederos de FRANCISCO A. BURITICA G.

Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 6:10 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

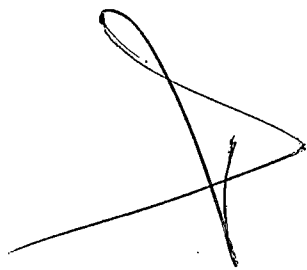
CC: franciscojarango@gmail.com <franciscojarango@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (83 KB)

Recurso Reposición y Apelación copia 5.pdf;

Como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 26 de noviembre de 2.020 (fl.823) "CONTROL DE LEGALIDAD"; sustentado en escrito adjunto.
Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 -
T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953.

<Recurso Reposición y Apelación copia 5.pdf>



venue: 02-02-21

initia: 29-01-21

Reposition